

“ACONCAGUA SUR S.A con SII, DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE”.

RIT: GR-15-00121-2021

RUC: 21-9-0000658-1

CUANTIA: 1071,16 UTM.

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I. FASE DE DISCUSIÓN:

A. Reclamo

El reclamante presentó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

UNO: A folio 1 y siguientes del expediente electrónico, comparece doña **YANET FONTANEZ CARRASCO**, chilena, abogada, Cédula de Identidad N°14.417.667-7, en representación de **ACONCAGUA SUR S.A.**, RUT N°76.516.090-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, Piso 11, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, quien, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, interpone reclamo tributario en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, notificados por mail de la misma fecha, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

I.- Antecedentes.

Indica que su representada es una sociedad inmobiliaria que forma parte del Holding de Empresas Salfacorp S.A., formando parte de su línea de negocios inmobiliarios el cual es reconocido en el mercado inmobiliario por el nombre de “Inmobiliaria Aconcagua”.

En el desarrollo de su giro comercial inmobiliario, su representada se ha dedicado desde su constitución a la comercialización de proyectos inmobiliarios, principalmente en el área habitacional, tales como lotes o sitios, casas, departamentos, estacionamientos y bodegas.

Anualmente, su representada desarrolla más de diez proyectos inmobiliarios en forma paralela los que se encuentran en distintas etapas de desarrollo, en la Región Metropolitana y zona sur del país.

Afirma que, con fecha 23 de junio de 2021, su representada fue notificada vía mail por el Servicio de Impuestos Internos de la aplicación de Sobretasa en virtud del artículo 7 Bis de la Ley 17.235, incorporado por la Ley N°21.210, establece una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal, calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales. Norma que transcribe.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



En virtud de esta notificación, a mi representada se le aplicó una Sobretasa calculada sobre la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces que el Servicio de Impuestos Internos tiene registrados a nombre de mi representada al 31 de diciembre del 2020.

De esta forma, la base imponible sobre la cual se calculó la Sobretasa aplicada a su representada corresponde a la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces que el Servicio de Impuestos Internos registra a nombre de mi representada al 31 de Diciembre del 2020, deduciendo el avalúo fiscal de los bienes total o parcialmente exentos conforme al Cuadro Anexo de la Ley 17.235.

Con la información registrada en el SII, se estableció en el mes de junio del 2021 que la sobretasa anual a pagar correspondía a la siguiente:

Detalle del Cálculo de la Sobretasa Anual año 2020	
Conceptos	Monto
Cantidad de Bienes Raíces inscritos a su nombre al 31 diciembre 2020	187
Suma de los Avalúos fiscales de los Bienes Raíces	\$21.898.925.903
Deducciones(menos)	\$1.211.707.013
Base imponible para cálculo de Sobretasa	\$20.687.218.890
Monto Anual de Sobretasa	
Monto según base imponible anterior (Anulado)	\$ 66.318.771
Monto según nueva base imponible (Reemplazo)	\$60.400.660

Sostiene que los inmuebles que el Servicio de Impuestos Internos consideró para el cálculo de la base imponible sobre la cual se aplicó la Sobretasa con que se pretende gravar a su representada, incluyen 187 inmuebles que se singularizan a continuación, respecto de los cuales mi representada interpone el presente Reclamo Tributario, a saber:

Comuna	Rol	Dirección	Avalúo Fiscal
Chillan	1138 – 8	Pje Aries Del Monte 284 Brisas Del Valle 4	29.136.871
Chillan	1143 – 12	Pje Brisas De Floren 1275 Brisas Del Valle Iii	20.349.442
Chillan	1145 – 9	Pje Brisas De Genova 1253 Brisas Del Valle Iii	20.169.725
Chillan	1145 – 11	Pje Brisas De Genova 1275 Brisas Del Valle Iii	20.169.725
Chillan	1149 – 14	Brisas Venecianas 1230 Brisas Del Valle 3	25.310.197
Chillan	2211 – 471	Brisas Mediterraneas 1019 Brisas Del Valle	21.090.307
Osorno	3102 – 2	Area Verde Jardin Del Alto	355.889.422
Osorno	3107 – 16	Calle Pangal 945 Jardin Del Alto V	22.587.314
Osorno	3116 – 1	Area Verde S 06 Jardin Del Alto	93.411.604
Padre Hurtado	121 – 20	Av.Laguna 3051 - 20 Laguna Del Sol	113.695.013
Padre Hurtado	121 – 36	Av.Laguna 3051 - 36 Laguna Del Sol	113.695.013
Padre Hurtado	121 – 64	Av.Laguna 3051 - 64 Laguna Del Sol	113.695.013
Padre Hurtado	121 – 65	Av.Laguna 3051 - 65 Laguna Del Sol	113.695.013
Padre Hurtado	121 – 66	Av.Laguna 3051 - 66 Laguna Del Sol	113.695.013
Padre Hurtado	121 – 67	Av.Laguna 3051 - 67 Laguna Del Sol	84.969.053
Padre Hurtado	121 – 68	Av.Laguna 3051 - 68 Laguna Del Sol	101.613.962
Padre Hurtado	123 – 1	Equipamiento Lt.A- 3	770.812.528

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Padre Hurtado	125 – 28	Av. Sta Herminia 1351 Cs 28 Laguna Del Sol	82.412.645
Padre Hurtado	126 – 57	Av Sta Herminia Orte 1201 - 57 Casa 57 Laguna Del	39.130.560
Padre Hurtado	128 – 3	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 3 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 4	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 4 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 5	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 5 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 7	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 7 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 9	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 9 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 10	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 10 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 11	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 11 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 12	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 12 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 13	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 13 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 14	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 14 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 15	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 15 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 16	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 16 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 17	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 17 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 18	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 18 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 19	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 19 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 20	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 20 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 21	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 21 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 22	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 22 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 23	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 23 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 24	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 24 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 25	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 25 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 26	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 26 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 27	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 27 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 28	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 28 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 29	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 29 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 30	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 30 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 31	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 31 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 32	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 32 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 33	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 33 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 34	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 34 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 35	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 35 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 36	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 36 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 37	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 37 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 – 50	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 50 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 51	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 51 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 59	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 59 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 61	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 61 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 – 70	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 70 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 73	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 73 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 79	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 79 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 80	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 80 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 83	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 83 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 84	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 84 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 85	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 85 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 86	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 86 Los Esteros	63.346.066

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Padre Hurtado	128 - 87	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 87 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 88	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 88 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 89	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 89 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 90	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 90 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 93	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 93 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 94	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 94 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 95	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 95 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 96	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 96 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 97	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 97 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 98	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 98 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 99	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 99 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 100	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 100 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 101	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 101 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 102	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 102 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 103	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 103 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 104	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 104 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 105	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 105 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 106	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 106 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 107	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 107 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 108	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 108 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 109	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 109 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 110	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 110 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 111	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 111 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 112	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 112 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 113	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 113 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 114	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 114 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	128 - 115	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 115 Los Esteros	58.403.529
Padre Hurtado	128 - 116	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 116 Los Esteros	58.407.268
Padre Hurtado	128 - 117	Sta Herminia Oriente 753 Cs. 117 Los Esteros	63.346.066
Padre Hurtado	129 - 16	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 16 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 21	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 21 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 22	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 22 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 26	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 26 Las Vertientes	79.579.396
Padre Hurtado	129 - 28	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 28 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 31	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 31 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 38	Av Las Compuertas 1022 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 39	Av Las Compuertas 1026 Las Vertientes	79.579.396
Padre Hurtado	129 - 44	Av Las Compuertas 1046 Las Vertientes	79.579.396
Padre Hurtado	129 - 55	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 55 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 56	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 56 Las Vertientes	91.407.218
Padre Hurtado	129 - 69	Sta Herminia Oriente 891 Cs. 69 Las Vertientes	91.404.238
Padre Hurtado	200 - 4	Los Ceibos 1046 Cond.Laguna Del Sol	78.771.062
Padre Hurtado	200 - 5	Av De Proyecto 3 1050 Cond.Laguna Del Sol	65.795.996
Padre Hurtado	200 - 24	Av De Proyecto 2 221 - 34 Cond.Laguna Del Sol	78.771.062
Padre Hurtado	200 - 25	Av De Proyecto 2 221 - 35 Cond.Laguna Del Sol	65.795.996
Padre Hurtado	202 - 35	Av. De Proyecto 2 220 - 27 Laguna Del Sol	70.470.569
Padre Hurtado	202 - 66	Av. De Proyecto 2 220 - 58 Laguna Del Sol	75.648.696

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Padre Hurtado	202 - 70	Av. De Proyecto 2 220 - 62 Laguna Del Sol	62.750.364
Padre Hurtado	202 - 85	Av. De Proyecto 2 220 - 77 Laguna Del Sol	75.648.696
Padre Hurtado	202 - 87	Av. De Proyecto 2 220 - 79 Laguna Del Sol	75.648.696
Padre Hurtado	202 - 93	Av. De Proyecto 2 220 - 95 Laguna Del Sol	75.648.696
Padre Hurtado	203 - 4	Av. De Proyecto 2 220 - 85 Laguna Del Sol	75.648.696
Padre Hurtado	204 - 19	Av. Sta Herminia P. 600 - 19 Laguna Del Sol	75.103.098
Padre Hurtado	204 - 23	Av. Sta Herminia P. 600 - 23 Laguna Del Sol	75.103.098
Padre Hurtado	204 - 55	Las Velas 1161 Laguna Del Sol	75.103.098
Padre Hurtado	205 - 3	Av. Las Velas 1237 Casa 3 Laguna Del Sol	75.895.876
Padre Hurtado	205 - 23	Av. Las Velas 1301 Casa 23 Laguna Del Sol	75.895.876
Padre Hurtado	205 - 60	Av. Las Velas 1301 Casa 60 Laguna Del Sol	62.541.663
Padre Hurtado	205 - 65	Av. Las Velas 1301 Casa 65 Laguna Del Sol	62.541.663
Padre Hurtado	332 - 223	Camino Melipilla 2426 Lt. 1 A	1.625.302.639
Padre Hurtado	334 - 11	Fundo Compuerta Sur	452.933.008
Puerto Montt	698 - 50	Avda Pdte Ibanez 2370	35.460.092
Puerto Montt	2336 - 41	Cerro Tronador 4800 Valle Volcanes	609.287.438
Puerto Montt	2336 - 44	Nva Oriente 4 Lt A 2 D 91 Valle Volcanes	771.219.314
Puerto Montt	2338 - 12	Psje Loa 4986 V Volcanes Xvii	18.689.418
Puerto Montt	2338 - 13	Pasaje Loa 4984 Valle Volcanes 16	23.940.452
Puerto Montt	2338 - 14	Psje Loa 4982 V Volcanes Xvii	34.566.079
Puerto Montt	2379 - 157	Nueva Oriente 4 Ed 35513 Dp 311 Volcanes 2	32.901.000
Puerto Montt	2400 - 4	Parcela 28	341.889.276
Puerto Montt	4153 - 1	Diego Almagro Norte 1523 Cardonal	35.583.503
Puerto Montt	6020 - 211	Senderos Del Tepual Lt 1 Cardonal	461.350.500
Puerto Montt	6301 - 1	Calle Kaikun 3536 Senderos Del Tepual	14.727.397
Puerto Montt	6301 - 2	Calle Kaikun 3534 Senderos Del Tepual	9.434.738
Puerto Montt	6301 - 3	Calle Kaikun 3532 Senderos Del Tepual	9.434.738
Puerto Montt	6301 - 4	Calle Kaikun 3530 Senderos Del Tepual	11.045.547
Puerto Montt	6301 - 5	Calle Kaikun 3528 Senderos Del Tepual	9.434.738
Puerto Montt	6301 - 7	Calle Kaikun 3524 Senderos Del Tepual	26.702.635
Puerto Montt	6301 - 9	Calle Kaikun 3520 Senderos Del Tepual	27.795.492
Puerto Montt	6301 - 11	Calle Kaikun 3516 Senderos Del Tepual	26.899.401
Puerto Montt	6301 - 13	Calle Kaikun 3512 Senderos Del Tepual	26.899.401
Puerto Montt	6301 - 15	Calle Kaikun 3508 Senderos Del Tepual	29.464.022
Puerto Montt	6305 - 51	Equipamiento Gas Senderos Del Tepual	11.452.640
Puerto Montt	7090 - 17	Avda Los Notros 1305	494.698.106
Puerto Montt	7803 - 24	Avda Puerto Lara 1251	70.473.704
Puerto Montt	23003 - 7	Pje Laguna Foitzick 4906 V Volcanes 20	45.740.088
Puerto Montt	23046 - 59	Cerro Tronador 4877 Cs 59 Cond Valle Volcanes	45.633.858
Puerto Montt	23046 - 94	Laguna De Huasco 4919 Cond Valle Volcanes	43.968.505
Puerto Montt	23046 - 104	Nueva Oriente 4 4886 Cond Valle Volcanes	48.774.620
Puerto Montt	23047 - 2	Cerro Tronador 4835 Cs 2 Cond Volcanes 37	43.605.503
Puerto Montt	23047 - 3	Cerro Tronador 4837 Cs 3 Cond Volcanes 37	48.379.624
Puerto Montt	23047 - 142	Cerro Tronador 4831 Cond. Valle Volcanes	32.522.513
Puerto Montt	23047 - 143	Cerro Tronador 4829 Cond. Valle Volcanes	32.240.974
San Pedro De La Paz	17483 - 34	Avenida Los Parques 651 Dp 312 Bosques De San Pedro	31.549.774
San Pedro De La Paz	17486 - 9	Avnida Los Parques 695 Lt-F 72 B 2 Bosque San Pedro	136.479.445

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Temuco	989 - 72	Av Barros Arana 07325	442.445.955
Temuco	989 - 75	Pje Rosa Mosqueta 07409 Res 3 Sta Carolina	63.751.726
Temuco	990 - 155	Pje Las Hualtatas 07464 Res 1 Sta Carolina	51.540.128
Temuco	990 - 156	Pje Rosa Mosqueta 3866 Res 2 Sta Carolina	118.703.918
Temuco	3281 - 14	Sta.Carolina Lt Uno C. Viejo Cajon	1.594.331.889
Temuco	4105 - 6	Sendero De Luna 0115 Lt- 7 -A Del Bosque	719.055.695
Temuco	4206 - 83	Av.G.Mistral A.Res. 3 Barrio Ingles	546.710.691
Temuco	4207 - 13	Los Conquistadores 1640 Barrio Ingles	495.728.012
Temuco	4207 - 79	Los Conquistadores 1640 Bd. 31 -A C.Barrio Ingles	664.968
Temuco	6043 - 143	Los Profesores 0294 Cs. 22 P. Del Carmen 3	58.438.738
Temuco	6044 - 126	Los Profesores 0350 Cs. 36 Praderas Del Carmen 6	56.003.156
Temuco	6047 - 1	Jorge Teillier 0362 Lt.A- 1 Cam. Tromen	991.678.510
Temuco	6047 - 70	Los Mentores 0424 Jardines Del Fundo	22.411.147
Temuco	6048 - 62	P.Teresa Duran Perez 0335 Jardines Del Fundo	20.675.485
Valdivia	389 - 86	Carlos Krahmer Rich 2660 Dpto 431 Lomas Del Rio	35.160.305
Valdivia	389 - 112	Carlos Krahmer Rich 2660 Dpto 543 Lomas Del Rio	41.357.097
Valdivia	389 - 206	Carlos Krahmer 2277 Dp 131 Lomas Del Rio 3	35.980.646
Valdivia	389 - 316	Carlos Krahmer 2277 Dp 653 Lomas Del Rio 3	33.454.674
Valdivia	444 - 78	Carlos Krahmer 2181 Equipamiento 1	46.429.797
Valdivia	1245 - 2	Los Arrayanes Lt 2 Cr 195 Isla Teja	839.577.902
Valdivia	1245 - 3	Los Arrayanes Sn Lote 6	282.379.392
Valdivia	1811 - 2	CARLOS HILCKER 462	366.627.581
Valdivia	2532 - 1	AREA DE GAS	20.527.195
Valdivia	2532 - 9	AREA RESERVA 5	66.815.611
Valdivia	2534 - 4	PJE LA FRAGATA 1709	36.758.583
Valdivia	2541 - 6	VICENTE CARVALLO G 430 BRISAS DE LA RIBERA	38.807.440
Valdivia	2579 - 74	VICENTE CARVALLO G. 740 DP C- 34 BRISAS DE LA RIBERA	27.679.867
Valdivia	2579 - 141	VICENTE CARVALLO G 740 DP D- 54 BRISAS DE LA RIBERA	27.872.242
Valdivia	2579 - 160	V CARVALLO GOYENECHÉ 740 DP H- 54 BRISAS DE LA RIBERA	31.737.570

Afirma que estos 187 inmuebles antes singularizados, no debieron haber formado parte de la base imponible que sirvió de base para el cálculo de la Sobretasa aplicada y los giros de impuestos emitidos.

II.- Fundamentos De La Sobretasa Aplicada Por El Servicio De Impuestos Internos:

Indica que, del tenor Del tenor de la Carta de Notificación de fecha 23 de Junio del año 2021, puede constatarse que la Sobretasa aplicada en virtud del artículo 7 Bis de la Ley 17.235 sobre Impuestos Territorial que se funda en los siguientes argumentos:

“Le informamos que la Ley N°21.210 sobre Modernización Tributaria modificó la Ley N 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporando a esta última el artículo 7° bis que establece una sobretasa anual al Impuesto Territorial, la que se aplica a los bienes raíces registrados a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces al 31 de diciembre de 2020, si es que la suma de los avalúos fiscales excede las 670 Unidades Tributarias Anuales (UTA).”

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



La Ley N°17.235 permite efectuar variaciones sobre el impuesto definido inicialmente, cuando se cuenta con nuevos antecedentes que modifiquen la base imponible para la determinación de esta sobretasa.

Con esta información, respaldada por inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces o modificaciones relativas a sus inmuebles realizadas durante este año, se ha determinado una disminución en la base imponible del año tributario 2021.

De acuerdo a esta nueva base imponible, las cuotas por concepto de sobretasa informadas anteriormente han sido anuladas y se ha emitido un nuevo giro de reemplazo por un monto menor.

De esta forma, el detalle de la nueva base imponible para el periodo es el siguiente:

Resumen Nueva Base Imponible Sobretasa Anual Periodo Tributario 2020	
Conceptos	Monto
Cantidad de Bienes Raíces inscritos a su nombre al 31 diciembre 2019	187
Suma de los Avalúos fiscales de los Bienes Raíces (*)	\$ 21.898.925.903
Deducciones (menos) (**)	\$ 1.211.707.013
Nueva Base imponible para cálculo de Sobretasa (*)	\$ 20.687.218.890

Monto Anual de Sobretasa	
Monto Girado Según Base imponible anterior (Anulado) (*)	\$ 0
Monto Según Nueva Base Imponible (Reemplazo) (**)	\$ 54.941.902

(*) Monto expresado en pesos al 01 de enero de 2020.

(**) Monto expresado en pesos al 01 de enero de 2021.

El monto de reemplazo que se informa en esta comunicación se cobrará en una única cuota, con fecha de vencimiento al 30 de junio de 2021.

Si usted pagó todos o parte de los cargos (giros) originales, el Servicio de Tesorería reajustará estos valores, los que se utilizarán para abonar el total o parte de los nuevos cobros emitidos por el SII. Si resultara alguna diferencia a su favor, los podrá solicitar en Servicio de Tesorerías, con su clave única o tributaria en tgr.cl, opción Oficina Virtual TGR, trámite Solicitud Devolución de Pagos Fiscales realizados por error o en excesos.

Si, por el contrario, lo pagado es menor al nuevo cargo (giro) del SII, usted podrá pagar la diferencia disponible a través de tgr.cl, opción Pagar Impuestos Fiscales. Para obtener información general y el detalle de las propiedades consideradas para la determinación de la sobretasa anual, se ha habilitado en sii.cl, Accesos directos, menú "Sobretasa bienes inmuebles".

DETALLE COBRO REEMPLAZO

Para realizar el pago de las cuotas (giros) ingrese sii.cl, Accesos directos, opción "Sobretasa bienes inmuebles", opción "Pagar la sobretasa bienes inmuebles". Luego de registrar su RUT y Clave, ingrese el Folio del Giro, que se indica a continuación, y seleccione Buscar giro:

AÑO TRIBUTARIO	FOLIO DEL GIRO (007)	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
2020	6411163	30/06/2021	\$ 56.602.027

Atentamente".

III.- Fundamentos Que Validan Que Autorizan Se Deje Sin Efecto En Parte La Sobretasa Aplicada Y Los Giros Emitidos Por El Servicio De Impuestos Internos.

Conforme se ha indicado, el artículo 7° bis, de la Ley N°17.235, incorporado por la Ley N°21.210, establece una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



fiscal, calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones:

- La sobretasa se aplica a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante, lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los siguientes bienes raíces:

- a) Inmuebles de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa.
- b) Inmuebles en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N°:3.500, de 1980.

- La base imponible corresponde al avalúo fiscal total, que se calcula sumando los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa.

Tratándose de bienes raíces en los que se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial. Lo anterior, con excepción de los montos de avalúo exento de impuesto territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N°17.235.

- Tasa marginal por tramos. La sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

- a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.
- b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.
- c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

- La sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. En caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22, de la Ley N° 17.235. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9°, de la misma ley.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18, de la misma ley.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Para efectos de la aplicación de la sobretasa se considerará propietario aquél contribuyente a cuyo nombre se encuentre inscrito el título de dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al día 31 de diciembre referido. Lo anterior, a pesar de que se haya suscrito una escritura de compraventa respecto de la propiedad con anterioridad a dicha fecha e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de tal manera que el avalúo de la propiedad debe considerarse como parte del avalúo fiscal total calculado para efectos de la sobretasa o De conformidad con la normativa que establece la Sobretasa, antes indicada, para la aplicación de esta Sobretasa deben cumplir una serie de condiciones o requisitos para su aplicación.

En primer lugar, es necesario que se trate de una persona natural o jurídica propietaria de bienes raíces conforme al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente.

En el caso particular de mi representada, se trata de una persona jurídica que según se señaló se dedica al giro inmobiliario, por lo cual, es propietaria de numerosos inmuebles en los cuales desarrolla proyectos inmobiliarios que son posteriormente vendidos.

En relación con los inmuebles que el Servicio de Impuestos Internos emplea como base de cálculo para la aplicación de la sobretasa que pretende aplicar, debemos informar a SS. que alguno de los inmuebles ubicados en las ciudades de Chillán, Osorno, Padre Hurtado, Puerto Montt, San Pedro de la Paz, Temuco y Valdivia dicen relación con proyectos inmobiliarios desarrollados por mi representada.

Afirma que los inmuebles respecto a los cuales mi representada interpone el presente reclamo tributario, que se han singularizado precedentemente, forman parte de Proyectos Inmobiliarios desarrollados y vendidos por mi representada hace varios años, razón por la cual la totalidad de los inmuebles generados en dichos proyectos inmobiliarios se encuentran totalmente vendidos a terceros compradores, lo que se acreditará en la oportunidad procesal pertinente.

A pesar de la data de venta de dichos inmuebles, el Servicio de Impuestos Internos aún los tiene registrados en sus sistemas a nombre de mi representada.

Para efectos de la aplicación de la sobretasa se considerará propietario aquél contribuyente a cuyo nombre se encuentre inscrito el título de dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al día 31 de diciembre referido. Lo anterior, a pesar de que se haya suscrito una escritura de compraventa respecto de la propiedad con anterioridad a dicha fecha, de tal manera que el avalúo de la propiedad debe considerarse como parte del avalúo fiscal total calculado para efectos de la sobretasa salvo que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces competente la transferencia del inmueble a nombre de su actual propietario. En su opinión el Servicio de Impuestos Internos ha vulnerado una serie de normas constitucionales fundamentales que determinan el actuar de los órganos del Estado y los derechos y garantías fundamentales establecidas por nuestra Constitución Política de la República en virtud del cobro de la sobretasa que se pretende aplicar. El artículo 7 Bis de la Ley 17.235 establece:

- Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



- Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior.

El artículo 6 y 7 de la Constitución Política establece: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...)”* y *“Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (...)”*.

De esta forma, los órganos del Estado deben actuar conforme a la Constitución y la Ley, y cualquier acto de la autoridad que contravenga las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias adolece de Nulidad de Derecho público. Esto implica que el acto carece de toda validez jurídica, debiendo considerarse este acto viciado como que jamás ha existido.

Este principio de legalidad o Reserva legal tributaria, tiene por objeto garantizar a los individuos frente a cualquier arbitrariedad del Estado en materia tributaria, lo que se configura en el cobro de la presente sobretasa aplicada y giros de impuestos emitidos; pues, la base imponible para el cálculo de esta sobretasa se compone de avalúos de inmuebles que el Servicio de Impuestos Internos tiene registrados a nombre de mi representada, los que han sido vendidos a terceros compradores hace varios años, no siendo de propiedad de mi representada.

Por tanto, no se cumple con el presupuesto legal necesario para considerar en la base imponible a estos inmuebles, que actualmente tienen como propietarios a terceras personas desde hace varios años, para el cálculo de la sobretasa que se pretende aplicar y que sirve de base para la emisión de los giros de impuestos materia del presente reclamo.

Además, se infringe el principio de no confiscación o respeto a la propiedad privada, en virtud del cual el Estado debe respetar los derechos de propiedad y libertad de empresa de todo contribuyente, de manera tal que los tributos no pueden absorber una parte sustancial de la propiedad o de la renta. Por ello una proporcionalidad razonable en la recaudación fiscal y en el gravamen equitativo para todos los contribuyentes, es un presupuesto indispensable en el ordenamiento jurídico. Esto se encuentra en directa relación con el principio de proporcionalidad de los tributos, conforme el cual la carga tributaria sobre la riqueza debe ser adecuada y razonable, consagrado en el artículo 19 N°20 de la Constitución Política.

De esta forma, concluye que, en virtud de la aplicación de esta sobretasa a mi representada, se ha afectado gravemente una serie de normas constitucionales y principios que nuestra Constitución Política consagra, afectando de esta forma al patrimonio de mi representada.

Por tanto, asevera que es evidente que la sobretasa aplicada infringe la normativa contemplada en los artículos 19 N°3, 20, 22, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, lo que justifica la sanción que previenen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado en relación con el artículo 53 de la Ley N°19.880 y así debe decretarlo SS. al conocer el presente reclamo tributario.

o Sostiene que es cierto y efectivo que la norma tributaria establece que es de carga del contribuyente el probar los antecedentes que sirven de base para el cálculo de un impuesto; pero, en este análisis debe considerarse lo siguiente:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



En primer lugar, de conformidad con el artículo 7 Bis de la Ley 17.235 que establece la Sobretasa de Impuesto Territorial, este impuesto se sujeta a las disposiciones contenidas en esa norma, destacándose para efectos del presente recurso el numeral 1 que señala que se entiende por “Contribuyente” para efectos de la Sobretasa:

“1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que SEAN PROPIETARIOS CONFORME AL REGISTRO DE PROPIEDAD de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.”

Por consiguiente, de conformidad con la normativa expresa de la norma citada, son contribuyentes para efectos de este impuesto quienes sean propietarios de los bienes raíces conforme al Registro de Propiedad.

Entonces, pretender sostener que sería “Contribuyente” el enajenante de un inmueble, como lo es mi representada en el caso de los inmuebles materia de la presente Sobretasa y Giros, claramente no es posible porque un enajenante NUNCA será propietario del bien raíz, muy por el contrario, la enajenación es la transferencia, venta o cesión de un bien raíz.

Por tanto, cuando la norma del artículo 7 Bis de la Ley 17.235 hace mención a Contribuyente se refiere al ADQUIRENTE O COMPRADOR.

En segundo lugar, el artículo 16 de la Ley N°17235 sobre Impuesto Territorial establece que los roles definitivos de avalúos de bienes raíces del país deben ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos usando las diversas vías de información de que dispone, entre las cuales destaca el Formulario 2890 generado por el Servicio de Impuestos Internos para este objeto.

Esta norma señala textualmente:

“Artículo 16.- Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes:

- 1) La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y
- 2) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construcciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine.

3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”

Explica que el propio Servicio de Impuestos Internos estableció como obligación la confección y llenado del formulario 2890 para todas las transferencias de inmuebles, obligación que es cumplida junto al otorgamiento de la escritura pública de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



compraventa respectiva, el cual debe ser informado al Servicio de Impuestos Internos por los Notarios Públicos en que se otorgan las escrituras públicas de compraventa respectivas y por los Conservadores de Bienes Raíces con las inscripciones de transferencias de inmuebles que efectúan.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos ha dictado la Circular N°10 del 19 de Febrero 18 del 2004 que refunde y actualiza las Instrucciones de Uso y Proceso de Observaciones de los formularios N°2890 "Declaración sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces " y N°2895, y la Circular N°39 del 13 de Julio del 2007 establece la nueva aplicación vía internet para el Formulario N°2890 sobre "*Declaración sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces*".

En virtud de estas instrucciones del Servicio de Impuestos Internos queda establecido que este Formulario tiene por objeto facilitar el cumplimiento tributario y mejorar los mecanismos de comunicación y coordinación entre el Servicio de Impuestos Internos con las instituciones que aportan o requieren información del Servicio y que este Formulario es de uso exclusivo de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los formularios generados y aprobados en esta aplicación deberán ser impresos y firmados por el Notario o Conservador de Bienes Raíces, y son estas autoridades las encargadas de entregar esta información al Servicio de Impuestos Internos; estableciendo expresamente que no será necesario solicitar la firma del adquirente o su representante legal.

Por ello se establece además que el incumplimiento por parte de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de la obligación de informar de las transferencias de bienes raíces, en la forma, plazo y condiciones establecidas por el Servicio, constituye una infracción sancionada en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N°17.990 del año 1981.

Esta obligación también es establecida expresamente para los PROPIETARIOS de los bienes raíces, quienes en todo caso deben utilizar los mecanismos que el Servicio de Impuestos Internos les facilite y siempre que esto no implique costo para ellos.

Por lo cual, queda claramente establecido que mi representada si ha tenido la calidad de vendedor o enajenante del bien raíz sobre cuyo avalúo se pretende aplicar Sobretasa, de ninguna forma es parte o tiene responsabilidad alguna en este mecanismo de comunicación e información que el Servicio de Impuestos Internos recibe por la enajenación de inmuebles y, por ende, para la actualización de enajenación o transferencias de inmuebles en sus registros.

En tercer lugar, efectivamente como el Servicio de Impuestos Internos señala el artículo 28 19 de la Ley 17.235 establece la obligación a los contribuyentes, notarios y conservadores de entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución.

Para el análisis de esta normativa debe nuevamente tenerse presente que entiende nuestra normativa tributaria por el concepto de "*contribuyente*".

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Conforme se ha indicado precedentemente, el concepto de contribuyente para la Sobretasa del artículo 7 Bis de la Ley 17.235 es “*quienes sean propietarios de los bienes raíces conforme al Registro de Propiedad*”; por lo cual, no puede entenderse en este concepto a quien ha tenido la calidad de enajenante de un inmueble.

Por su parte, la normativa general tributaria entiende por “*Contribuyentes*” a “*Son las personas naturales o jurídicas, o los administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.*”

Para efectos de la Ley N°17.235 el legislador ha establecido en forma general que se entiende por contribuyente. Así en el Título VI “De los Obligados al pago del impuesto” de la Ley 17.235, en su artículo 25 señala textualmente:

“Artículo 25°.- El impuesto a los bienes raíces *será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, va sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.* No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar el impuesto devengado con anterioridad al acto o contrato.”

De esta forma, la norma contemplada en el artículo 28 de la Ley 17.235 claramente se refiere a quienes son los obligados al pago de los impuestos que consagra este cuerpo legal, que en el caso particular de la Sobretasa y Contribuciones se trata de los propietarios de bienes raíces.

o De esta forma, podemos concluir que en virtud de la aplicación de esta sobretasa y emisión de giros de impuestos a mi representada, se ha afectado gravemente una serie de normas constitucionales y principios que nuestra Constitución Política consagra, afectando de esta forma al patrimonio de mi representada; pero además se ha infringido la normativa legal que obliga al Servicio de Impuestos Internos de mantener actualizado el registro de los inmuebles de que es propietaria mi representada, para lo cual dispone de los medios de comunicación e información pertinentes y de las acciones de sanción procedentes para el evento que esta obligación de comunicación e información no sea cumplida.

Finalmente, con la aplicación de la sobretasa y giros reclamados se han infringido las propias instrucciones dadas por el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos relativas a la forma en que debe mantenerse actualizado el registro de los inmuebles de un contribuyente.

Por tanto, es evidente que la sobretasa aplicada y los giros de impuestos emitidos infringen la normativa contemplada en los artículos 19 N°3, 20, 22, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, como asimismo se ha infringido el artículo 16, 25 y 28 de la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial y así debe decretarlo el SS. al conocer el presente reclamo tributario dejando sin efecto la sobretasa y los giros de impuestos emitidos conforme a ella.

o En mérito de los antecedentes antes expuestos y documentación que se acompañará en la etapa procesal pertinente, el Señor Juez debe ordenar sea dejada sin efecto la Sobretasa aplicada y giros de impuestos emitidos a mi representada en virtud del artículo 7° Bis de la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial; por cuanto, como se ha expuesto ésta se funda en inmuebles que no son de propiedad de mi representada; de manera tal de evitar con ello ocasionar perjuicios a mi

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



representada derivados del pago de una sobretasa de contribuciones respecto de inmuebles que no son de su propiedad desde hace varios años.

IV. Peticiones Concretas Que Se Someten A Decisión Del Tribunal:

De los antecedentes antes expuestos no queda más que colegir que la Sobretasa aplicada a mi representada y los giros de impuestos emitidos en virtud del artículo 7° Bis de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, notificados por mail de fecha 23 de Junio del 2021, no tienen asidero legal alguno, pues pretende aplicar sobretasa y cobrar impuestos basándose en una base imponible que considera a inmuebles que no son propiedad de mi representada, lo que se demostrará en la oportunidad procesal, en base a los antecedentes de hecho y derecho antes expuestos

Por tanto, en base a los antecedentes expuestos y los que se acompañaran en la oportunidad procesal pertinente, debe dejarse sin efecto la Sobretasa aplicada a mi representada en virtud del artículo 7° Bis de la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial; y por consiguiente, también dejarse sin efecto los giros de impuestos Folios N°6411163 de fecha 23 de Junio del 2021; por cuanto, como se ha expuesto ésta se funda en inmuebles que no son de propiedad de mi representada desde hace varios años.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°3, 20, 22, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 General de Bases de la Administración del Estado, artículo 19 del DFL N°7 de 1980, el artículo 16, 25 y 28 de la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial; artículos 123 y siguientes del Código Tributario y demás disposiciones legales pertinentes, solicita tener por presentada reclamación tributaria deducida en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235, de fecha 23 de Junio del 2021, notificada por mail de la misma fecha, emitida por don Christian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, y el giro de impuestos Folio 6411163 emitido en conformidad a ella y notificados en la misma fecha, para que la deje sin efecto totalmente y ordene sea dejado sin efectos el giro de impuestos emitido, en razón de lo expuesto en lo principal de esta reclamación, o en la parte que SS. estime pertinente, con una ejemplar condena en costas.

DOS: Que, a folio 78 del expediente electrónico, con fecha 14 de octubre de 2021, se tiene por interpuesto reclamo tributario y se confiere traslado al Servicio de Impuestos Internos por el término de 20 días, de conformidad al artículo 132 del Código Tributario.

TRES: Que, a folio 80 del expediente electrónico, con fecha 04 de noviembre de 2021, comparece don **CHRISTIAN SOTO TORRES**, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, quien asume la representación del Servicio y designa abogado patrocinante y confiere poder.

CUATRO: Que, a folio 85 y siguientes del expediente electrónico, con fecha 05 de noviembre de 2021, comparece don **MANUEL ANTONIO ARAYA ZACARÍAS**, Abogado Jefe del Área de Litigación Departamento Jurídico de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos, en tiempo y forma, viene en evacuar el traslado conferido con fecha 14/10/2021, respecto del reclamo tributario interpuesto por ACONCAGUA SUR S.A., en contra de la RESOLUCIÓN

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



DE SOBRETASA/ CARTA N°9328461 – GIRO DE IMPUESTO FOLIO N°6411163, de 23 junio de 2021, confirmando la correcta aplicación de aquella, regulada en el artículo 7 bis de la Ley N°17.235, y se condene en costas a la reclamante, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

I.- HECHOS

1.- Con fecha junio 2021, mediante Carta N°9328461, se notificó al contribuyente el Giro de sobretasa de reemplazo, folio N°6411163, por aplicación del artículo 7° bis de la Ley N°17.235, ascendente a la suma de \$54.941.902, al 01/01/2021.

2.- La misiva singularizada en el numeral precedente informó al contribuyente que dicha norma establece una sobretasa aplicable a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, calculada sobre la suma total de los avalúos fiscales de los bienes raíces de propiedad de los referidos contribuyentes que se encuentren registrados a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces al 31/12/2019. El detalle de la nueva base imponible del período tributario 2020, para el cálculo de la sobretasa se determinó en \$20.687.218.890 y el monto del giro según la nueva base imponible (reemplazo) se determinó en \$54.941.902, notificada al reclamante mediante Carta N°9328461, de junio de 2021.

3.- Finalmente, el contribuyente presentó con fecha 12/10/2021 reclamo tributario en contra de la aplicación de la sobretasa prevista en el artículo 7 bis de la Ley N°17.235 y contra el giro notificado con fecha 23 de junio del 2021 a la reclamante, Aconcagua Sur S.A.

II.- ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE

Se refiere a los principales argumentos de la reclamante expuestos en el reclamo de autos.

III.- EL RECLAMO DEBE SER RECHAZADO EN TODAS SUS PARTES.

III.1.- MODIFICACIONES A LA LEY N°17.235 SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL

1.- Teniendo en cuenta que el acto reclamado corresponde a la sobretasa del artículo 7 bis de la Ley N°17.235, notificada al reclamante con fecha junio de 2021, es indispensable revisar las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210, publicada el día 24/02/2020, a la Ley sobre Impuesto Territorial.

2.- La Ley N°21.210 conocida como “Ley de Modernización Tributaria”, no sólo incorporó a la Ley N°17.235 el nuevo artículo 7 bis, que creó el impuesto de sobretasa, además, modificó varias disposiciones de la citada ley, a fin de adaptar la legislación existente al nuevo impuesto creado.

3.- Transcribe el nuevo artículo 7 bis de la Ley N°17.235.

4.- Por su parte, el artículo 43° transitorio de la Ley N°21.210 estableció la obligación para este Servicio de aplicar el impuesto de sobretasa en el año 2020. En este contexto y, con el objeto de que el nuevo impuesto de sobretasa pueda ser correctamente determinado por esta autoridad administrativa, el legislador incorporó un nuevo inciso al artículo 28 de la Ley N°17.235, el cual establece:

“Artículo 28°.- Los contribuyentes y las personas tenedoras de predios estarán obligados a facilitar la visita y mensura de los inmuebles y a suministrar al Servicio de Impuestos Internos, los datos que éste solicite, relacionados con la estimación y descripción de ellos.

Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución”

5.- Como queda en evidencia, los contribuyentes, desde la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, tienen la obligación de aportar la información necesaria para que este Servicio pueda determinar correctamente el impuesto de sobretasa.

6.- Al respecto, la Circular 28, de fecha 09/04/2020, establece:

“4. Nuevo inciso segundo del artículo 28:

Las instrucciones sobre la obligación de contribuyentes, notarios y conservadores, de entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del Impuesto Territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, serán establecidas por una resolución que dicte el Servicio, a fin de asegurar la entrega de la información de manera expedita y oportuna.

Los contribuyentes podrán acceder a la información de los bienes raíces registrados a su nombre en el Sistema de Bienes Raíces del Servicio a través del sitio web www.sii.cl, previamente autenticado.

En caso de que el contribuyente constate alguna inconsistencia en dicha información, podrá solicitar su rectificación ingresando una petición administrativa al sitio web anteriormente señalado, adjuntando la documentación fundante”.

7.- Es importante recordar que el artículo 8 N°5 del Código Tributario señala: 5°.- Por "contribuyente", las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

8.- En consecuencia, todos los contribuyentes, compradores y vendedores, enajenantes y adquirentes, deben aportar la información necesaria para la correcta determinación del impuesto de sobretasa establecido en el artículo 7 bis de la Ley N°17.235. Como contrapartida a la obligación descrita, todos los contribuyentes pueden solicitar que se rectifique el catastro de bienes raíces en el sistema de esta autoridad administrativa, acompañando la correspondiente inscripción de dominio a nombre de terceros contribuyentes.

9.- Teniendo en cuenta las modificaciones que puede sufrir el catastro de bienes raíces a raíz de nueva información aportada por los contribuyentes, los giros del impuesto de sobretasa pueden ser modificados por esta autoridad administrativa, razón por la cual el legislador incorporó las modificaciones en los artículos 19 y 23 de la Ley N°17.235, que transcribe.

III.2.- LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL SERVICIO FUNDADA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES DEL PAÍS.

Expresa que, como primera cuestión, indica que el Servicio de Impuestos Internos ha actuado dentro del marco legal que regula las actuaciones de todo órgano de la administración del Estado. Para tales efectos, cita y transcribe los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, además, el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y el artículo 1° del Código Tributario.

Añade que, Al objeto de cumplir con la tarea de fiscalización encomendada al Servicio, esta Administración debe mantener actualizados los roles de avalúos de los inmuebles ubicados dentro del territorio nacional, utilizando distintas fuentes, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley N°17.235, norma que dispone que:

“Artículo 16°.- Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



- 1) *La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y*
- 2) *La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construcciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine.*
- 3) *La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario”.*

Como corolario, esta institución en cumplimiento de su imperativo legal, y en uso de la información que proporcionan diversos terceros en su calidad de informantes obligados por ley, tales como, Conservadores de Bienes Raíces, Notarios y contribuyentes, emitió la Carta N°9328461, de junio de 2021, sobre Notificación y Giro Sobretasa, artículo 7 bis de la Ley N°17.235, el que cumple con todos los requisitos de la esencia de los actos administrativos, lo que desvirtúa lo sostenido por la parte contraria en su libelo de reclamo.

Concluye que, no existe infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, sino por el contrario el Servicio actuó con apego a la normativa que regula el caso de autos, en los términos previamente expuestos.

III.3.- APLICACIÓN DE LA SOBRETASA Y GIROS DEL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY N°17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL

1.- Tal como se ha indicado precedentemente, este Servicio, conforme a la normativa antes transcrita, aplicó la sobretasa y giros conforme a la información remitida por los agentes informantes, por medio de los Formularios 2890, los que, en definitiva, son los antecedentes disponibles y a la vista que tiene este organismo para realizar lo mandatado por ley.

2.- Hace presente que, la remisión de los Formularios 2890 es una obligación que recae en los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces del país, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N°17.235. Dichos Formularios contienen información de las escrituras públicas de transferencia de bienes raíces que otorguen dichos auxiliares de la administración de justicia y de las inscripciones que se practiquen en el Registro de Propiedad.

3.- Sin perjuicio de ello, el Servicio de Impuestos Internos se ve impedido para aportar dichos formularios al proceso, conforme lo señalado en el artículo 35° del Código Tributario, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente: *“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales”.*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



III.4.- OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE INFORMAR CAMBIOS EN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RAÍCES

1.- Indica que, tal como lo han señalado, el Servicio deberá mantener actualizados los roles de avalúos de los inmuebles ubicados dentro del territorio nacional, con la información que al efecto le proporcionen, fundamentalmente, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, **y los propios contribuyentes**, obligación esta última que parece desconocer el reclamante de autos, toda vez que señala en su escrito de reclamo que “de ninguna forma es parte o tiene responsabilidad alguna en este mecanismo de comunicación e información que el Servicio de Impuestos Internos recibe por la enajenación de inmuebles y, por ende, para la actualización de enajenación o transferencias de inmuebles en sus registros”, afirmación que evidentemente no se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°17.235, norma que establece en su número 3 que:

“Artículo 16º.- Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes:

- 3) **La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine.** Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario”.

2.- Sostiene que, la Resolución Exenta N°01 de fecha 11/01/2002 estableció el procedimiento de solicitud vía internet de actualización de información del catastro de bienes raíces y de validación de los Conservadores de Bienes Raíces, facilitando el trámite de actualización del catastro mediante medios electrónicos a partir de la información entregada en parte por los propios contribuyentes, la que actualmente se realiza ingresando a la página “Mi SII”, sin necesidad de presentar un Formulario 2118 en las oficinas del Servicio.

3.- Indica que, la razón de la norma del artículo 16 recién citada es clara, al Servicio corresponde llevar el catastro de los bienes raíces, pero la información debe provenir de quienes tienen acceso a ella, tales son los Notarios y Conservadores, y los propios contribuyentes, quienes se encuentran en la obligación de mantener al día su información tributaria, no sólo en materia de Impuesto Territorial, sino que en su calidad de contribuyentes generadores de otros impuestos.

IV.- EN RELACIÓN CON LA CARGA DE LA PRUEBA.

1.- Expresa que, se debe tener presente que las actuaciones de la Administración Pública **gozan de una presunción de legalidad**, conforme al artículo 3º de la Ley N°19.880. La norma, en lo que interesa, establece: “*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio, y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional*”.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



2.- Explica que el inciso 4° del artículo 132 del Código Tributario señala que el Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento, norma que debe conciliarse con el Principio de Legalidad del Acto Administrativo a que hemos aludido, y con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil –que regula la carga de la prueba– el cual señala que corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta. Este precepto consagra la regla esencial que regula la prueba en materia procesal, que es el que alega un hecho debe probarlo.

3.- Cita jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

4.- Concluye que, es el contribuyente quien alega una anormalidad, esto es, la infracción de la normativa vigente. Por lo anterior, es él quien debe acreditar sus alegaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo contrario implicaría alterar el onus probandi, obligando a esta parte acreditar un hecho no alegado por este Servicio, lo que repugna las normas reguladoras de la prueba, independiente de los medios de valoración de ésta.

V.- PETICIONES CONCRETAS.

1.- Rechazar el reclamo presentado por el contribuyente en contra de la aplicación de la sobretasa del artículo 7 bis de la Ley N°17.235, notificada mediante Carta N°9328461, de 23 junio 2021.

2.- Confirmar la sobretasa aplicada y, en consecuencia, el giro folio 6411163, con vencimiento al 30/06/2021, emitido y vigente.

3.- Condenar en costas a la reclamante.

Por tanto, ruega tener por evacuado el traslado conferido en autos, a fin de que S.S. rechace íntegramente el reclamo presentado por el contribuyente, confirmando la correcta aplicación de la sobretasa del artículo 7 bis de la Ley N°17.235 y del giro folio N°6411163, con costas.

CINCO: A folio 103 del expediente electrónico, con fecha 10 de noviembre de 2021, se tiene por evacuado el traslado del reclamo por el Servicio de Impuestos Internos.

II. CONTENIDO Y DILIGENCIAS DEL PROCESO:

UNO: A folio 1 y siguientes del expediente electrónico, comparece doña **YANET FONTANEZ CARRASCO**, chilena, abogada, Cédula de Identidad N°14.417.667-7, en representación **ACONCAGUA SUR S.A.**, RUT N°76.516.090-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, Piso 11, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, quien, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, interpone reclamo tributario en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, notificados por mail de la misma fecha, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, de conformidad de los argumentos de hecho y de derecho que expone.

DOS: A folio 78 del expediente electrónico, con fecha 14 de octubre de 2021, se tiene por interpuesto reclamo tributario y se confiere traslado al Servicio de Impuestos Internos por el término de 20 días, de conformidad al artículo 132 del Código Tributario.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



TRES: A folio 80 del expediente electrónico, con fecha 04 de noviembre de 2021, comparece don **CHRISTIAN SOTO TORRES**, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, quien asume la representación del Servicio y designa abogado patrocinante y confiere poder.

CUATRO: A folio 85 y siguientes del expediente electrónico, con fecha 05 de noviembre de 2021, comparece don **MANUEL ANTONIO ARAYA ZACARÍAS**, Abogado Jefe del Área de Litigación Departamento Jurídico de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, en tiempo y forma, viene en evacuar el traslado conferido con fecha 14/10/2021, respecto del reclamo tributario interpuesto por ACONCAGUA SUR S.A., en contra de la RESOLUCIÓN DE SOBRETASA/ CARTA N°9328461 – GIRO DE IMPUESTO FOLIO N°6411163, de 23 junio de 2021, confirmando la correcta aplicación de aquella, regulada en el artículo 7 bis de la Ley N°17.235, y se condene en costas a la reclamante, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que expone y a fojas 103, con fecha 10 de noviembre de 2021, se tiene por evacuado el traslado del reclamo.

CINCO: A folio 105 del expediente electrónico, con fecha 11 de noviembre de 2021, consta resolución que cita a las partes a conciliación para el día 17 de noviembre de 2021, a las 12:00 p.m. hrs en las dependencias del tribunal.

SEIS: A folio 107 del expediente electrónico, con fecha 17 de noviembre de 2021, consta acta de audiencia de conciliación frustrada.

SIETE: A folio 109 del expediente electrónico, con fecha 17 de noviembre de 2021, consta resolución que recibe la causa a prueba y a fojas 111, con fecha 18 de noviembre de 2021, consta comprobante de notificación por carta certificada efectuada al reclamante.

OCHO: A folio 115 del expediente electrónico, con fecha 23 de noviembre de 2021, el reclamante acompaña documentos y a fojas 179, con fecha 01 de diciembre de 2021, consta resolución que tiene por acompañados los documentos.

NUEVE: A folio 170 del expediente electrónico, con fecha 29 de noviembre de 2021, el Servicio de Impuestos Internos acompaña documentos y a fojas 181, con fecha 01 de diciembre de 2021, consta resolución que tiene por acompañados los documentos.

DIEZ: A folio 183 del expediente electrónico, con fecha 02 de diciembre de 2021, la reclamante hace uso de citación y acompaña documento y a fojas 194, con fecha 10 de diciembre de 2021, consta resolución que tiene presente el uso de citación y por acompañado documento.

ONCE: A folio 192 del expediente electrónico, con fecha 03 de diciembre de 2021, el Servicio de Impuestos Internos hace uso de citación y a fojas 196, con fecha 10 de diciembre de 2021, consta resolución que tiene presente el uso de citación.

DOCE: A folio 198 del expediente electrónico, con fecha 14 de diciembre de 2021, el Servicio de Impuestos Internos hace uso de citación y a folio 201, con fecha 15 de diciembre de 2021, se tiene presente.

TRECE: A folio 203 del expediente electrónico, con fecha 20 de diciembre de 2021, el Servicio de Impuestos Internos formula observaciones a la prueba y a folio 214, con fecha 27 de diciembre consta resolución que tiene presente dichas observaciones. A folio 216, de fecha 28 de diciembre de 2021, consta certificado despacho Oficio Tesorería General de la República, que decreta suspensión cobro.

CATORCE: A folio 217, con fecha 30 de diciembre de 2021, consta resolución autos para fallo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



III. VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 y siguientes del expediente electrónico, comparece doña **YANET FONTANEZ CARRASCO**, chilena, abogada, Cédula de Identidad N°14.417.667-7, en representación **ACONCAGUA SUR S.A.**, RUT N°76.516.090-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, Piso 11, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, quien, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, interpone reclamo tributario en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, notificados por mail de la misma fecha, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, de conformidad de los argumentos de hecho y de derecho que expone.

SEGUNDO: Que, a folio 85 y siguientes del expediente electrónico, con fecha 05 de noviembre de 2021, comparece don **MANUEL ANTONIO ARAYA ZACARÍAS**, Abogado Jefe del Área de Litigación Departamento Jurídico de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos, en tiempo y forma, viene en evacuar el traslado conferido con fecha 14/10/2021, respecto del reclamo tributario interpuesto por **ACONCAGUA SUR S.A.**, en contra de la RESOLUCIÓN DE SOBRETASA/ CARTA N°9328461 – GIRO DE IMPUESTO FOLIO N°6411163, de 23 junio de 2021, confirmando la correcta aplicación de aquella, regulada en el artículo 7 bis de la Ley N°17.235, y se condene en costas a la reclamante, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que expone

TERCERO: Que, a folio 109 del expediente electrónico, con fecha 17 de noviembre de 2021, consta resolución que recibe la causa a prueba, fijándose en definitiva el siguiente punto de prueba:

1. *Acredítese que la sobretasa aplicada a la reclamante y el Giro de impuesto Folio N°6411163, de fecha 23 de junio del año 2021, reclamados en estos autos, se emitieron en virtud de una base imponible que considera inmuebles que son propiedad de una persona distinta de la reclamante. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo prueban.*

2. *- Acredítese la correcta determinación de la base imponible en virtud de la cual el órgano fiscalizador aplicó la sobretasa y emitió el Giro de impuesto Folio N°6411163, de fecha 23 de junio del año 2021, reclamados en estos autos. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo prueban.*

CUARTO: Que, antes de analizar el asunto controvertido en estos autos, cabe hacer presente que en los juicios tributarios la litis se determina a base de las alegaciones planteadas por el contribuyente en su escrito de reclamación y las alegaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en su escrito de contestación al reclamo, debiendo manifestarse éstas últimas siempre dentro del contexto de los fundamentos expresamente consignados en el acto que se reclama, pues de lo contrario podría verse afectado gravemente el derecho a defensa de la parte reclamante, al no existir los trámites de réplica ni réplica en este tipo de juicios. En virtud de lo expuesto, cualquier alegación o planteamiento que las partes hayan realizado con posterioridad a las actuaciones antes descritas no puede formar parte del asunto controvertido respecto del cual este Tribunal Tributario y Aduanero deberá pronunciarse.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



En efecto, ha de tenerse en consideración que la decisión jurisdiccional no puede exceder el ámbito limitado por las partes, conforme a los planteamientos de los particulares contribuyentes y del ente estatal, y que este Tribunal se encarga de fijar en la resolución que determina los puntos sustanciales, controvertidos y pertinentes dictado en autos. (Sentencia dictada por la Undécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte N° 110-2014, el 28 de diciembre de 2016).

QUINTO: Que, con la finalidad de acreditar sus pretensiones, la parte reclamante rindió dentro del término probatorio las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL: En su escrito de reclamo a folio 23 del expediente electrónico hasta folio 77 acompaña los siguientes antecedentes fundantes:

1. **A folio 23**, Copia de la Carta N°9328461 de Sobretasa aplicada en virtud del artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial y emisión de giros Folio 6411163 de fecha junio 2021.
2. **A folio 24-25**, Notificación del Giro de Sobretasa
3. **A folio 26-30** Copia de detalle de propiedades consideradas por el SII para la aplicación de la Sobretasa aplicada en virtud del artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial, al mes de junio del 2020.

Durante el término probatorio acompañó los siguientes antecedentes:

1. Folio 117-119 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2958, Numero 3705 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2012 donde aparece la venta el año 2012 del inmueble Rol de Avalúo 121-20 de la comuna de Padre Hurtado.
2. Folio 120-122 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 813 Numero 1013 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2013 donde aparece la venta el año 2013 del inmueble Av. Laguna 3051 - 36 Laguna Del Sol Rol de Avalúo 121-34 de la comuna de Padre Hurtado.
3. Folio 123-125 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 1166, Numero 1285 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2014 donde aparece la venta el año 2014 del inmueble Rol de Avalúo 128-5 de la comuna de Padre Hurtado.
4. Folio 126-129 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 1106, Numero 1380 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 127-16 de la comuna de Padre Hurtado.
5. Folio 130-132 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 3402 número 4217 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-22 de la comuna de Padre Hurtado.
6. Copia 133-135 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2997vta número 3658 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-31 de la comuna de Padre Hurtado.
7. Folio 136-138 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 3172 número 3894 del Conservador de Bienes Raíces de Peñafior correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-51 de la comuna de Padre Hurtado.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



8. Folio 139-141 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2978 número 3624 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-61 de la comuna de Padre Hurtado.
9. Folio 142-146 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 3409 número 4227 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-86 de la comuna de Padre Hurtado.
10. Folio 147-155 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 3666v número 4664 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-88 de la comuna de Padre Hurtado.
11. Folio 156- 158 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 3402 número 4217 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-22 de la comuna de Padre Hurtado.
12. Folio 159-161 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2997vta número 3658 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-31 de la comuna de Padre Hurtado.
13. Folio 162-164 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 3571 número 4521 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-55 de la comuna de Padre Hurtado.
14. Folio 165-167 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2734vta número 3330 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-56 de la comuna de Padre Hurtado.
15. Folio 185-190 del Expediente Electrónico: Listado tenido a la vista por el Servicio de Impuestos Internos a junio de 2021 para emitir el giro que se reclama en autos, cuya sumatoria de avalúos fiscales afectos suma exactamente \$20.687.218.890 y respecto de los cuales la reclamante afirma que NO son de su propiedad.

II.- TESTIMONIAL:

No hay.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

La reclamante, aparte de los dos medios de prueba ya referidos, no aportó ni solicitó otros a la causa.

SEXTO: Que también con la finalidad de acreditar sus pretensiones, el Servicio de Impuestos Internos rindió dentro del término probatorio las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL:

Durante el término probatorio acompañó los siguientes antecedentes:

1. Folio 171- 175 del Expediente Electrónico: Certificado de bienes raíces registrados en el SII al año 2019, a nombre del contribuyente, Aconcagua Sur S.A., Rut N°76.516.090-1, donde consta la base imponible respecto de la cual se aplicó la sobretasa de reemplazo, folio N°6411163, por aplicación del artículo 7° bis de la Ley N°17.235, para el AT 2020.

II.- TESTIMONIAL:

No hay.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

La reclamada, aparte de los dos medios de prueba ya referidos, no aportó ni solicitó otros a la causa.

SÉPTIMO: Que son hechos establecidos y no controvertidos en la causa:

1.- Que, con fecha 23 de junio 2021, mediante Carta N°9328461, se notificó al contribuyente el Giro de sobretasa de reemplazo, folio N°6411163, por aplicación del artículo 7° bis de la Ley N°17.235, ascendente a la suma de \$54.941.902, al 01/01/2021.

2.- El detalle de la nueva base imponible del período tributario 2020, para el cálculo de la sobretasa se determinó en \$20.687.218.890 y el monto del giro según la nueva base imponible (reemplazo) se determinó en \$54.941.902, notificada al reclamante mediante Carta N°9328461, de junio de 2021.

3.- La reclamante, reclamó en tiempo y forma en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, notificados por mail de la misma fecha, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

OCTAVO: Que, el acto reclamado en autos es contra la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, notificados por mail de la misma fecha, contra la reclamante, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

NOVENO: Que, antes de resolver el asunto controvertido, se debe tener presente que, en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, el contribuyente es *el obligado a probar la verdad de sus declaraciones y la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deben servir de base para el cálculo del respectivo impuesto.*

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos.

Por su parte, el artículo 132 inciso cuarto, dispone que *el Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.* (Modificación introducida por la Ley N°21.210, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020).

DÉCIMO: Que corresponde a este tribunal, en aplicación del artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República, pronunciarse sobre la procedencia del Acto Administrativo Liquidaciones reclamadas, debiendo para ello interpretar y aplicar las normas legales pertinentes, apreciando su mérito, atendiendo a la procedencia y valoración de los medios de prueba aportados en autos, teniendo en particular presente lo dispuesto en el artículo 132, incisos décimo primero y décimo tercero del Código Tributario, que establecen que en los juicios

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



tributarios “se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe” y que la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

UNDÉCIMO: Que, cabe recordar que el reclamo de autos se deduce en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235, mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163, de fecha 23 de junio de 2021, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

En este escenario, a la reclamante se le aplicó una Sobretasa calculada sobre la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces que el Servicio de Impuestos Internos tiene registrados a su nombre al 31 de diciembre del 2020. De esta forma, la base imponible sobre la cual se calculó la Sobretasa aplicada a la reclamante que corresponde a la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces que el Servicio de Impuestos Internos registra a nombre de la reclamante al 31 de diciembre del 2020, deduciendo el avalúo fiscal de los bienes total o parcialmente exentos conforme al Cuadro Anexo de la Ley 17.235. Los inmuebles que el Servicio de Impuestos Internos consideró para el cálculo de la base imponible sobre la cual se aplicó la Sobretasa con que se pretende gravar a la reclamante, incluyen 187 inmuebles, singularizados en la parte expositiva de esta sentencia.

DUODÉCIMO: Que, a fin de resolver adecuadamente la controversia del presente litigio, nos avocaremos a analizar las alegaciones de la reclamante, así como también la defensa del ente fiscalizador en contra de dichas alegaciones, para luego, de conformidad a los puntos fijados a probar, las partes los acreditan o no, y, de esta forma, resolverlas y determinar en definitiva si se acoge o rechaza el reclamo de autos.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

DÉCIMO TERCERO: Que el Servicio de Impuestos Internos con fecha 29 de noviembre de este mismo año, a folio 170 acompaña el “Certificado de bienes raíces registrados en el SII al año 2019, a nombre del contribuyente, Aconcagua Sur S.A., Rut N°76.516.090-1” donde consta la base imponible respecto de la cual se aplicó la sobretasa de reemplazo, folio N°6411163, por aplicación del artículo 7° bis de la Ley N°17.235, para el AT 2020 y la reclamante haciendo uso de la citación conferida con fecha 1 de diciembre de este mismo año, mediante escrito de folio 183-184 procede a observarlo, señalado que el listado de bienes que acompaña (tal como lo indica la fecha del mismo documento) es el listado que tiene actualizado el Servicio de impuestos Internos a la fecha de emisión es decir al 25 de noviembre de 2021, por tanto no es el que usó el Departamento de Avaluaciones al emitir el Giro que por este acto reclamamos, el que fue emitido y notificado el mes de Junio del año 2021, es decir varios meses antes.

DÉCIMO CUARTO: Que la objeción de documentos planteada por reclamante se refiere en determinar el listado oficial de las propiedades sobre las que el Servicio determinó el impuesto especial de la sobretasa en estudio.

En este sentido, llama la atención a este Sentenciador que el Servicio durante el término probatorio acompañe un listado de propiedades con 169 inmuebles distinto al indicado en el escrito de reclamo y Giro que comprenden 187.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Al respecto, cabe precisar que en el escrito de contestación del Servicio de folio 85-99 no acompaña dicho listado ni tampoco formula objeción al listado de 187 inmuebles que se indica en el reclamo de autos, precluyendo la oportunidad procesal para realizarlo, por ende, en virtud del principio de congruencia procesal, la discusión central radica en el listado que indica la reclamante.

En efecto, este sentenciador además comparte el criterio de la reclamante en el sentido que si se suman los avalúos Fiscales del listado, éstos no llegan a la Base Imponible que considera el Servicio de Impuestos Internos al emitir este giro, es decir la suma de \$20.687.218.890.-, por ello, se rechaza la objeción documental del Servicio de folio 170 con fecha 29 de noviembre de este mismo año.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte reclamante con fecha 23 de noviembre del año en curso a folio 115-116 acompaña certificados de inscripción de dominio de catorce propiedades, y el Servicio haciendo uso de la citación conferida con fecha 1 de diciembre de este mismo año en folio 192, procede a observar los singularizados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, por cuanto ninguno de los roles de las propiedades cuyas inscripciones acompaña en dichos numerales, corresponden a bienes raíces registrados a nombre del contribuyente en la base imponible utilizada por este Servicio para la aplicación de la sobretasa correspondiente al AT 2020.

DÉCIMO SEXTO: Que previamente cabe señalar que el documento de folio 133-135 del inmueble Rol de Avalúo 129-31 de la comuna de Padre Hurtado se repite con el documento de folio 159-161, por ello serían solamente 13 propiedades.

Asimismo, cabe señalar que después de cotejar y de revisar los roles de avalúo de las trece propiedades que se acompañaron por la reclamante con fecha 23 de noviembre de 2021 en folio 115-116, se logra constatar que las siguientes propiedades no están en el listado de bienes raíces que indica en su escrito de reclamo y por ello, no serán considerados al momento de resolver el asunto de fondo:

1. Folio 117-119 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2958, Numero 3705 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2012 donde aparece la venta el año 2012 del inmueble Rol de Avalúo 121-20 de la comuna de Padre Hurtado
2. Folio 120-122 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 813 Numero 1013 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2013 donde aparece la venta el año 2013 del inmueble Av. Laguna 3051 - 36 Laguna Del Sol Rol de Avalúo 121-34 de la comuna de Padre Hurtado.
3. Folio 123-125 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 1166, Numero 1285 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2014 donde aparece la venta el año 2014 del inmueble Rol de Avalúo 128-5 de la comuna de Padre Hurtado.
4. Folio 126-129 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 1106, Numero 1380 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflores correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 127-16 de la comuna de Padre Hurtado.

En consecuencia, se acoge parcialmente la objeción documental interpuesta por el Servicio en folio 192 del expediente electrónico.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



NORMAS JURÍDICAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

DÉCIMO SEPTIMO: Que, el conflicto jurídico entre las partes tiene su origen en la incorporación del nuevo artículo 7 Bis a la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial, por la Ley N°21.210, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero del año 2020, que creó el impuesto de sobretasa.

El nuevo artículo 7 bis de la Ley N°17.235 estipula lo siguiente:

“Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda. Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz.

Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4.Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5.Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para efectos de la aplicación, fiscalización y pago del impuesto territorial, se establecen normas de colaboración o facilitación al Servicio de Impuestos Internos, como es la obligación de informar al ente fiscalizador para cumplir su mandato legal de la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos, de conformidad al artículo 1 del D.F.L N°7 Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en relación con el artículo 1 del Código Tributario, así como también en el mismo sentido le mandata le Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial.



En este aspecto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°17.235, Ley sobre Impuesto Territorial, que dispone:

“Artículo 16º.- Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes:

1) La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y

2) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construcciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine.

3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario”.

De la norma transcrita, se desprende que la ley impone una serie de obligaciones a diversos intervinientes en el proceso de transferencia de bienes raíces y otros actos relacionados con los mismos, en cuanto a la información que estos deben proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que este pueda cumplir debidamente su mandato legal y, asimismo, como contrapartida, constituye una garantía para el contribuyente en relación a la fuente que determina su obligación tributaria. Así, de esta forma, los Notarios Públicos, Conservadores de Bienes Raíces, Municipalidades y contribuyentes en general, tienen la obligación legal de informar al Servicio de Impuestos Internos, según se describe en la norma precedentemente transcrita, mas cuando ocurre en el caso de marras que el Servicio de Impuestos Internos mantiene inmuebles a nombre de la reclamante, nace la necesidad de determinar si efectivamente la reclamante es la propietaria de dichos bienes.

DÉCIMO NOVENO: Que, el citado nuevo artículo 7 Bis a la Ley N°17.235 aparecen regulados todos los elementos de la obligación tributaria, como es el Hecho gravado, el contribuyente sujeto pasivo, la base imponible, la tasa, y aspectos como devengo, pago y tratamiento tributario de la sobretasa.

Junto con lo anterior, con el fin de fiscalizar, dar cumplimiento y aplicación a este impuesto, se dictaron normas complementarias al artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 como es la incorporación un nuevo inciso segundo al artículo 28 de la Ley N°17.235 que dispone:

“Artículo 28º.- Los contribuyentes y las personas tenedoras de predios estarán obligados a facilitar la visita y mensura de los inmuebles y a suministrar al Servicio de Impuestos Internos, los datos que éste solicite, relacionados con la estimación y descripción de ellos.

Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7º bis, según lo determine el Servicio mediante resolución”.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



En la misma línea, tal como lo expone el Servicio en su escrito de evacúa traslado del reclamo, las modificaciones que puede sufrir el catastro de bienes raíces a raíz de nueva información aportada por los contribuyentes, los giros del impuesto de sobretasa pueden ser modificados por la autoridad administrativa, razón por la cual el legislador incorporó las siguientes modificaciones en los artículos 19 y 23 de la Ley N°17.235.

“Artículo 19°.- El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros a que se refiere el N°4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda”.

“Artículo 23°.- Los impuestos incluidos en los roles suplementarios y de reemplazos a que se refiere el artículo 19°, serán pagados en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporarán las modificaciones establecidas en resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del semestre en que deban pagarse los impuestos.

No obstante, lo señalado en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el pago de los impuestos indicados en parcialidades por pagarse conjuntamente con las contribuciones futuras, en un plazo máximo de dos años.

La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse.

Asimismo, la inscripción de nuevas propiedades en los roles de avalúos y contribuciones correspondientes deberá efectuarse, a más tardar, en el año siguiente de recibido, por parte del Servicio de Impuestos Internos, el certificado de recepción final emitido por la municipalidad respectiva”.

VIGÉSIMO: Que, de las normas anteriormente expuestas, se infiere que el proceso de aplicación de la sobretasa establecida en el nuevo artículo 7 bis de la Ley N°17.235, en algunos casos su determinación puede ser un proceso complejo, que requiere de ajustes y constante actualización para su determinación, por las características propias de este hecho gravado, cuya base imponible es el Avalúo fiscal Total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



En conformidad con lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones sobre la materia mediante la Circular N°28 de fecha 09 de abril del año 2020 y asimismo, se procedió a dictar la resolución dispuesta en este inciso segundo del artículo 28, Resolución N°7 de fecha 22 de enero del año 2021.

En este sentido, destaca la Circular antes citada en lo referido a las modificaciones al artículo 19 y 23 de la Ley N°17.235.

2. Nuevo texto del artículo 19. *Se reemplazó el artículo 19 con el objeto de armonizar su texto con los cambios que supone la introducción de la sobretasa comentada en el párrafo anterior y, en particular, integrarla a la normativa propia de los giros suplementarios y de reemplazo emitidos por este Servicio con ocasión de variaciones al Impuesto Territorial.*

En los casos de diferencias, variaciones o modificaciones de avalúo fiscal, avalúo exento o propietario registrado, que implican un mayor o menor impuesto, este Servicio emite giros que reflejan tales diferencias con una retroactividad máxima de tres años. De acuerdo a la nueva redacción de este artículo, en caso de variaciones que se apliquen en forma retroactiva, tales variaciones deberán ser reflejadas de la misma manera respecto de la sobretasa, cuando corresponda.

3. Nuevo inciso tercero incorporado al artículo 23. *En virtud de esta norma, las modificaciones a la sobretasa que se reflejen en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19 de la Ley sobre Impuesto Territorial, deberán ser pagadas en los meses de junio y diciembre de cada año, o si corresponde, se generará la diferencia en favor del contribuyente en el caso de un giro de reemplazo, incorporando las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y el 31 de octubre del mismo año, respectivamente.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es preciso tener en consideración la Resolución SII EX N°7 de fecha 22 de enero del año 2021, que regula la obligación de entregar por medios electrónicos información relativa a bienes raíces por parte de notarios, conservadores y contribuyentes en relación con la determinación del impuesto territorial y sobretasa que, en lo pertinente, dispone:

SE RESUELVE:

1.- Los contribuyentes que, por cualquier medio, hayan tomado conocimiento de algún error o falta de actualización en la información registrada por este Servicio en el catastro de bienes raíces, ya sea, porque se registran bienes raíces no asociados a su RUT, debiendo estarlo; porque la cuota de dominio registrada no es la correcta; porque figura asociado con un inmueble con el que no tiene una relación jurídica vigente, o por otras situaciones que puedan implicar un cambio del avalúo y/o de las contribuciones aplicadas a dichos inmuebles, o a la determinación de la Sobretasa establecida en el artículo 7 bis, deberán entregar a través del sitio web www.sii.cl o presencialmente en las Unidades del Servicio, la información que permita efectuar las correcciones o actualizaciones pertinentes, acompañando los antecedentes respectivos.

Para ello, deberán identificar el bien raíz con su rol de avalúo y comuna, acompañando cuando corresponda, el certificado de dominio vigente del inmueble respectivo u otros antecedentes pertinentes para actualizar el catastro.

1.- Asimismo, los contribuyentes deberán informar al Servicio sobre cualquier modificación relativa al propietario de un bien raíz, como por ejemplo aquellas originadas por el fallecimiento de una persona, la absorción o división de una sociedad u otro hecho que incida en la identificación de la propiedad del inmueble.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



2.- Esta información deberá entregarse antes del 31 de diciembre del año en que ocurre el hecho, o del que se tome conocimiento, a través del sitio web www.sii.cl/2 o de manera presencial en las Unidades del Servicio.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el resolutivo 1, aquellos contribuyentes que requieran actualizar información relativa a la propiedad de un inmueble y presenten dificultades de hecho para obtener el certificado de dominio vigente, podrán eximirse de presentar dicho documento, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por la Jefatura de la Unidad de Avaluaciones de la Dirección Regional encargada de resolver el caso. En estos casos, los contribuyentes podrán ingresar una solicitud administrativa a través del sitio web del Servicio, www.sii.cl/3, o de manera presencial en las Unidades, adjuntando una declaración jurada para tal efecto, junto a los antecedentes que hagan plausible su solicitud o que configuren un principio de prueba de los hechos que le sirven de fundamento, sin perjuicio de que puedan requerirse nuevos antecedentes. En caso de que existan inmuebles ubicados en distintas comunas, se deberá efectuar una solicitud por cada una de ellas, identificándolos por su respectivo rol de avalúo.

4. Respecto de aquellos inmuebles asociados erróneamente a un RUT en el catastro, se deberá detallar la información que se disponga acerca de su transferencia, siendo especialmente importante la fecha en que ésta ocurrió, identificando al adquirente y aportando los datos de la inscripción respectiva en el conservador de bienes raíces (fojas, número y año), y acompañando copia de la escritura pública, si cuenta con ella. Si no ha sido propietario, se estará al mérito de la declaración jurada del contribuyente.

5. El Servicio requerirá a los conservadores de bienes raíces, o a los notarios si corresponde, la información necesaria acerca de la propiedad de los inmuebles. Esta información considerará al menos la individualización de la propiedad, de la escritura, de las partes incluyendo los porcentajes de participación, los datos de inscripción y de individualización del inmueble.

No obstante lo anterior, el contribuyente siempre podrá presentar información complementaria a la información anterior, con los antecedentes que fundamenten su petición.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a las normas expuestas anteriormente, este sentenciador comparte los argumentos esgrimidos por el ente fiscalizador en relación a que los contribuyentes tienen el deber de entregar información al Servicio de Impuestos Internos en relación a las modificaciones efectuadas a los bienes raíces, más si la información con que cuenta el Servicio de Impuestos Internos afecta directamente al contribuyente reclamante, no obstante lo anterior, si existe controversia respecto a la calidad de contribuyente sujeto pasivo de la obligación tributaria o alguna modificación del dominio de un bien raíz, tanto en sede administrativa como lo contempla la ley, específicamente en las modificaciones introducidas en los artículos 19 y 23 de la Ley N°17.235, como en sede judicial, se podrá desvirtuar la imputación que efectúa el Servicio de Impuestos Internos en el acto reclamado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en virtud de las normas antes citadas cabe precisar que el Servicio de Impuestos Internos ha actuado en el marco de sus atribuciones, de conformidad a lo explicado latamente anteriormente, principalmente en el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



cumplimiento de su rol de aplicación y fiscalización de los impuestos que le mandata el D.F.L N°1 Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos, artículo 1 del Código Tributario y la ya citada Ley sobre Impuesto Territorial N°17.235 y no se visualiza infracción a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República ni a la Ley 19.880 ni principios constitucionales invocados por la reclamante, cuestión que no importa la imposibilidad de reclamar al contribuyente, pues los actos de los órganos de la administración del estado, si bien gozan de una presunción de legalidad conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, que en lo pertinente dispone: *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio, y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”*, no se impide la posibilidad del administrado de desvirtuar dichos actos, mediante procedimientos administrativos o judiciales.

ANÁLISIS DE FONDO

VIGÉSIMO CUARTO: Que respecto del punto de prueba N°1, señalado en el Considerando Tercero de esta sentencia, es dable señalar que la controversia fundamental en resolver es que el reclamante acredite si el Giro de impuesto Folio N°6411163, considera inmuebles que son de su propiedad o de una persona distinta de la reclamante.

En efecto, la reclamante contribuyente alega que la base imponible para el cálculo de esta sobretasa se compone de avalúos de inmuebles que el Servicio de Impuestos Internos tiene registrados a su nombre, alegando que dichas propiedades han sido transferidos o vendidos a terceros compradores hace varios años y por ello no están bajo el dominio de su representada, por lo que de acuerdo a ello se vulnerarían las normas constitucionales y legales ya latamente expuestas anteriormente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que sobre el punto de prueba anterior, la reclamante desde folio 117 al 167 acompaña catorce copias de inscripciones de dominios que acorde a lo indicado en el Considerando Décimo Sexto serían solamente trece inscripciones (el documento de folio 133-135 del inmueble Rol de Avalúo 129-31 de la comuna de Padre Hurtado se repite con el documento de folio 159-161), de los cuales, después de ser valorados por este Sentenciador acorde a las normas de la sana crítica se ha podido concluir lo siguiente:

1. Folio 117-119 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 2958, Numero 3705 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflo correspondiente al año 2012 donde aparece la venta el año 2012 del inmueble Rol de Avalúo 121-20 de la comuna de Padre Hurtado: El rol de avalúo de este inmueble no está incluido en el listado de bienes raíces considerados en la base imponible, por lo que el documento acompañado carece de valor probatorio para efectos de resolver el presente reclamo tributario, ya que no fue considerado para impuesto especial de la sobretasa.

2. Folio 120-122 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 813 Numero 1013 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflo correspondiente al año 2013 donde aparece la venta el año 2013 del inmueble Av. Laguna 3051 - 36 Laguna Del Sol Rol de Avalúo 121-34 de la comuna de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Padre Hurtado: El rol de avalúo de este inmueble no está incluido en el listado de bienes raíces considerados en la base imponible, por lo que el documento acompañado carece de valor probatorio para efectos de resolver el presente reclamo tributario.

3. Folio 123-125 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 1166, Numero 1285 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor correspondiente al año 2014 donde aparece la venta el año 2014 del inmueble Rol de Avalúo 128-5 de la comuna de Padre Hurtado. El rol de avalúo 128-5 se encuentra en el listado de bienes raíces considerados en la base imponible, por ello, la reclamante acredita que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

4. Folio 126-129 del Expediente Electrónico: Copia de inscripción de dominio de Fojas 1106, Numero 1380 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 127-16 de la comuna de Padre Hurtado. El rol de avalúo de este inmueble no está incluido en el listado de bienes raíces considerados en la base imponible, por lo que el documento acompañado carece de valor probatorio para efectos de resolver el presente reclamo tributario.

5. Respecto del inmueble ubicado en Sta herminia oriente 891 cs. 22 las vertientes, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 129-22, de avalúo fiscal por \$96.052.624: Consta en folio 130-132 del expediente electrónico la copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor de dicho inmueble inscrito a fojas 3402 número 4217, correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-22 de la comuna de Padre Hurtado a don Jaime Alejandro Bravo Soto acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

6. Respecto del inmueble ubicado en Sta herminia oriente 891 cs. 31 las vertientes, de la comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 129-31, de avalúo fiscal por \$96.052.624: consta en folio 133-135 y se repite en folio 159-161 del expediente electrónico la copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, inscrito a Fojas 2997vta número 3658, correspondiente al año 2019, donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-31 de la comuna de Padre Hurtado a don Mauricio Arnaldo Ortiz Salinas, acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

7.- Respecto del Inmueble ubicado en Sta herminia oriente 753 cs. 51 los esteros, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 128-51, de avalúo fiscal por \$61.371.655: Consta en folio 136-138 del expediente electrónico, la copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor de dicho inmueble inscrito en Fojas 3172 número 3894 correspondiente al año 2019, donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-51 de la comuna de Padre Hurtado a don Juan Carlos Alberto Tapia Erazo, acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible..

8. Respecto de inmueble ubicado en Sta herminia oriente 753 cs. 61 los esteros, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 128-61, de Avalúo fiscal por

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



\$61.371.655: Consta en folio 139-141 del expediente electrónico la Copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor de dicho inmueble, inscrito a Fojas 2978, número 3624, correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-61 de la comuna de Padre Hurtado a doña Paulina Constanza Carranza Leyton, acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

9. Respecto del inmueble ubicado en Sta herminia oriente 753 cs. 86 los esteros, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 128-86, de Avalúo fiscal por \$66.565.377: Consta en folio 142-146 del expediente electrónico la Copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor de dicho inmueble, inscrito a Fojas 3409 número 4227, correspondiente al año 2019, donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 128-86 de la comuna de Padre Hurtado a don Mauricio Alfonso Morales Bruna y a doña Sujey Soledad Villaseca Donoso, acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

10. Folio 147-155 del expediente electrónico: copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, inscrito a Fojas 3666v número 4664, correspondiente al año 2019, del inmueble Rol de Avalúo 128-88 de la comuna de Padre Hurtado: Inmueble no incluido en el listado de bienes raíces considerados en la base imponible, por lo que el documento acompañado carece de valor probatorio para efectos de resolver el presente reclamo tributario y debe ser eliminado de la base imponible.

11. Respecto del inmueble ubicado en Sta herminia oriente 891 cs. 22 las vertientes, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 129-22, de Avalúo Fiscal por \$96.052.624: Consta en folio 156- 158 del expediente electrónico la Copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor de dicho inmueble, inscrito a Fojas 3402 número 4217, correspondiente al año 2019, donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-22 de la comuna de Padre Hurtado a don Jaime Alejandro Bravo Soto, acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

12. Respecto del inmueble ubicado en Sta herminia oriente 891 cs. 55 las vertientes, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 129-55, de avalúo fiscal por \$ 96.052.624: consta en folio 162-164 del expediente electrónico la copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, inscrito a Fojas 3571 número 4521, correspondiente al año 2019, donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-55 de la comuna de Padre Hurtado a don Rodrigo Alejandro Arias Salinas, acreditando así que dicho inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

13. Respecto del inmueble ubicado en Sta herminia oriente 891 cs. 56 las vertientes, comuna de Padre Hurtado, Rol de Avalúo 129-56, de avalúo fiscal por \$96.052.624: consta en folio 165-167 del expediente electrónico la copia de inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, inscrito a Fojas 2734vta número 3330, correspondiente al año 2019 donde aparece la venta el año 2019 del inmueble Rol de Avalúo 129-56 de la comuna de Padre Hurtado a don Manuel Alejandro Donoso Paredes, acreditando así que dicho

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



inmueble fue vendido y por ello no es del dominio de la reclamante y debe ser eliminado de la base imponible.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en virtud de lo resuelto anteriormente, las siguientes propiedades que se indican en folio del expediente electrónico con su rol de avalúo, deben ser eliminadas de la base imponible del Giro de impuesto Folio N°6411163, de fecha 23 de junio del año 2021 que se reclama en autos:

1. Folio 123-125 del inmueble Rol de Avalúo 128-5 de la comuna de Padre Hurtado.
2. Folio 130-132 del inmueble Rol de Avalúo 129-22 de la comuna de Padre Hurtado.
3. Folio 133-135 (se repite en folio 159-161) del inmueble Rol de Avalúo 129-31 de la comuna de Padre Hurtado.
4. Folio 136-138 del inmueble Rol de Avalúo 128-51 de la comuna de Padre Hurtado.
5. Folio 139-141 del inmueble Rol de Avalúo 128-61 de la comuna de Padre Hurtado.
6. Folio 142-146 del inmueble Rol de Avalúo 128-86 de la comuna de Padre Hurtado.
7. Folio 147-155 del inmueble Rol de Avalúo 128-88 de la comuna de Padre Hurtado.
8. Folio 156- 158 del inmueble Rol de Avalúo 129-22 de la comuna de Padre Hurtado.
9. Folio 162-164 del inmueble Rol de Avalúo 129-55 de la comuna de Padre Hurtado.
10. Folio 165-167 del inmueble Rol de Avalúo 129-56 de la comuna de Padre Hurtado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las restantes propiedades señaladas en el listado del escrito de reclamo deben ser consideradas en la base imponible para el cálculo del impuesto de la sobretasa en estudio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto del punto de prueba N°2, señalado en el Considerando Tercero de esta sentencia, en cuanto acreditar la correcta determinación de la base imponible en virtud de la cual el órgano fiscalizador aplicó la sobretasa y emitió el Giro de impuesto Folio N°6411163, de fecha 23 de junio del año 2021, reclamados en estos autos, es dable señalar que, de las normas jurídicas señaladas desde el Considerando Décimo Séptimo en delante de esta sentencia, considerando además lo resuelto en el Considerando Vigésimo Tercero de este mismo fallo, este Sentenciador tiene plena convicción que el Servicio de Impuestos Internos ha actuado en el marco de sus atribuciones y aplicó correctamente la sobretasa sobre los inmuebles de propiedad del reclamante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 BIS de la Ley sobre Impuesto Territorial N°17.235 y por ello la correcta determinación de la base imponible, y en consecuencia no se observa una infracción de ley en sustancial.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en este orden de ideas, considerando lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario, ponderando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en base a los antecedentes señalados y valorados en los considerandos que antecedentes, este Tribunal ha llegado a la convicción que los inmuebles individualizados en el Considerando Vigésimo Sexto y Séptimo de la presente sentencia, fueron considerados por el Servicio de Impuestos Internos en la base imponible para la determinación de la Sobretasa aplicada en virtud del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, en circunstancias que la parte reclamante acreditó que dichos inmuebles específicamente individualizados fueron vendidos y transferidos en el año 2019 a terceras personas, y en consecuencia el Giro antes citado, se emitió en virtud de una Base Imponible que consideró inmuebles de propiedad de una persona distinta a la reclamante y por ello, dicho acto administrativo tiene un error en el cálculo de la base imponible para aplicar la sobretasa y emitir el giro reclamado.

TRIGÉSIMO: Que, habiéndose acreditado lo anterior, esta Sentenciador dará lugar en parte a la petición de la parte Reclamante, debido a que el Servicio ha incorporado en la determinación de la base imponible de la sobretasa del artículo 7 bis de la Ley N°17.235 al 31 de diciembre de 2019, inmuebles que no son de propiedad de la parte Reclamante según se indica en los Considerandos Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto, razón por la cual, la señalada base imponible y el consecuente giro reclamado en autos, se encontrarían mal determinados, y por consiguiente se acogerá parcialmente el reclamo tributario por doña **YANET FONTANEZ CARRASCO**, en representación de **ACONCAGUA SUR S.A.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en virtud de lo anterior, el Servicio deberá descontar de la base imponible para el cálculo de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 que se contempla en la Carta N°9328461 y Giro reclamado, las propiedades que se indican el Considerando Vigésimo Sexto del presente fallo, o en su defecto deberá emitir un nuevo acto administrativo sin considerar dichas propiedades en la base imponible para la determinación de dicho impuesto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a partir de lo razonado anteriormente y en virtud de los hechos que se han tenido por verdaderos en este juicio, ponderando la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia, y en su caso, aplicando el principio de legalidad y demás principios generales del derecho tributario, se arribó a las conclusiones enunciadas en los considerandos que anteceden y el que resto de las alegaciones y antecedentes en nada alteran lo ya resuelto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Por tanto, en mérito de las consideraciones de hecho precedentes y razones legales ya expuestas y visto además, lo dispuesto en los artículos 2, 21, 24, 53, 124, 131 bis, 132, 148 y siguientes del Código Tributario; artículos 7 bis, 16 y 28 de la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial; artículo 3 de la Ley N°19.880, artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, auto acordado sobre la forma de las sentencias, principios, doctrinas invocadas y demás normas legales que resulten pertinentes, y apreciada la prueba aportada al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tomando en especial consideración su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión;

SE RESUELVE:

1. OBJECCIÓN DOCUMENTAL

- a) **Objeción de FOLIO 183-184 del expediente electrónico:** Se acoge la objeción documental deducida por la reclamante con fecha 2 de diciembre de 2021 según lo indicado en el Considerando DÉCIMO TERCERO.
- b) **Objeción de FOLIO 192:** Se acoge parcialmente la objeción documental deducida por el Servicio en folio 192 con fecha 3 de diciembre de este mismo año según lo indicado en el Considerando Décimo Sexto.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



2. **HA LUGAR EN PARTE** al reclamo tributario deducido por doña **YANET FONTANEZ CARRASCO**, Cédula de Identidad N°14.417.667-7, en representación de **ACONCAGUA SUR S.A.**, RUT N°76.516.090-1, en contra de la Sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461, y el Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio de 2021, emitidos por don Cristian Soto Torres, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, y en consecuencia se deberá dar cumplimiento a la presente sentencia conforme lo resuelto en el Considerando TRIGÉSIMO PRIMERO del presente fallo.
3. **SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL COBRO** concedida en folio 177 del expediente electrónico por resolución con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno correspondiente al Giro de Sobretasa de Reemplazo Folio N°6411163 de fecha 23 de junio del 2021, respecto de la sobretasa aplicada en virtud del Artículo 7 Bis de la Ley N°17.235 mediante Carta N°9328461.
4. **CADA PARTE SOPORTARÁ** sus costas.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y en su oportunidad **ARCHÍVESE**.

Notifíquese la presente resolución al reclamante por carta certificada, y publíquese en forma íntegra en el sitio de Internet de este Tribunal. Dese aviso a los correos electrónicos registrados en el proceso. Déjese testimonio en el expediente.

Pronunciada por don **FELIPE MUÑOZ ALBÓNICO**, Juez Subrogante del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana

Autoriza don, **EDDIO AVENDAÑO ROJAS** Secretario (S) del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.



Documento firmado electrónicamente por don/ña Felipe Alberto Muñoz Albonico, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a41471132e6344a08ac58e01dbe959d2



Timbre Electrónico